



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01580-00**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el enteramiento de las partes del proceso en el que se dictó la sentencia a homologar y rendido el concepto del Ministerio Público, es pertinente abrir el período probatorio, conforme lo dispone el artículo 607-4 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener como pruebas las documentales aportadas oportunamente, es decir, las que se adosaron a la solicitud de *exequatur* y su subsanación, así como las que se adjuntaron a los escritos de oposición y “complementación” presentados por la señora Christine Balling (todas ellas compendiadas en el repositorio digital de esta actuación).

**SEGUNDO.** Negar el decreto de los «*exhortos*» que reclamó la convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,*

*directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».*

**TERCERO.** Negar el decreto de las declaraciones de parte solicitadas por la señora Balling, dado que, *prima facie*, los hechos de conocimiento personal de las partes no parecen útiles para esclarecer la procedencia de homologar un fallo foráneo.

En efecto, el tema de debate en un juicio de *exequatur* está relacionado con variables fácticas objetivas, que suelen poder demostrarse cabalmente a través de pruebas documentales –como las copias de actuaciones judiciales o de normas extranjeras, por ejemplo–, o que no podrían probarse con la versión de una parte –como el contenido de las normas extranjeras, o la reciprocidad diplomática o legislativa–. En el primer evento, las declaraciones no serían útiles, mientras que en el segundo serían inconducentes; pero en cualquier caso, su rechazo se impondría.

A ello cabe agregar que la solicitante no acreditó la pertinencia, conducencia y utilidad de esos medios de convicción, pues al referirse a la declaración de la señora Laserna Jaramillo, indicó que su finalidad consistía en «interrogarla respecto a su legitimación en la causa para actuar», discusión que, en este caso concreto, pende de un punto exclusivamente jurídico, y cuyas aristas fácticas pueden establecerse con base en las evidencias aportadas hasta la fecha.

En cuanto a la propia declaración de la señora Balling, se pidió porque aquella «*desea poder exponer los verdaderos hechos respecto del proceso*». Sin embargo, estima la Corte que esa narración está contenida en el escrito de oposición y su “complementación” –o al menos allí debería encontrarse– siendo por completo fútil reiterarla oralmente.

**CUARTO.** Se niega, por extemporánea, la solicitud de decreto de pruebas documentales contenida en el memorial radicado por la actora el 16 de febrero de 2022. A su tardía aportación, cabe agregar que la opinión de la señora Balling acerca de su estado civil –que es a lo que apunta el contenido de esa evidencia– no resulta pertinente para establecer la procedencia del *exequatur*, razón de más para desestimar su recaudo.

**QUINTO.** Dado que no existen otras pruebas pendientes de recaudo, cumplida la resolución anterior reingresen las diligencias al Despacho, para proferir sentencia anticipada, por escrito y fuera de audiencia (artículo 278-2, Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 5B125D3826EE0D34A452D8CBA2E839735475ADC011825571D75D601CEF9F8D3F**

**Documento generado en 2022-03-23**